Función Pública

Sentencia 00877 de 2017 Consejo de Estado

PREPENSIONADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÃ□N CONSTITUCIONAL / PUBLICACIÃ□N EN LISTA DE ELEGIBLES DE CARGO OCUPADO POR UN PREPENSIONADO / VULNERACIÃ□N DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / VULNERACIÃ□N DEL DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PARTE VINCULADA A LA ACCIÃ□N DE TUTELA

[S]e observa que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda es quien adelantÃ³ la convocatoria y selecciÃ³n del concurso de mÃ©ritos, lo cual guarda concordancia con la Ley 270 de 1996, la cual dispone que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Seccionales de la Judicatura adelantar los concursos. (…) la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira certificÃ³ ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda la situaciÃ³n de prepensionada de la [actora]. Pese a lo anterior esta ÃºltimaublicÃ³ el cargo que ella ocupaba. (…) se percibe que han sido vulnerados los derechos no sÃ³lo de la [actora], sino tambiÃ©n del seÃ±or [M.V.P.] ante la publicaciÃ³n del cargo objeto de discusiÃ³n. En consecuencia, es necesario proteger los derechos fundamentales a la accionante y al vinculado de la presente acciÃ³n de tutela. Lo anterior, por cuanto la [actora].demostrÃ³ que ostenta la calidad de prepensionada y el seÃ±or [M.V.P.] acreditÃ³ que ocupo el primer lugar de la lista de elegibles del concurso de mÃ©ritos al cargo de Profesional Universitario Grado 12, Talento Humano, Laboral. (…) se modificarÃ¡n los ordinales 1 y 2 de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de DecisiÃ³n, en el sentido de tutelar el derecho a la estabilidad laboral de la [actora]. y el derecho a la carrera administrativa del seÃ±or [M.V.P.].

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÃ□N POLÃ□TICA - ARTÃ□CULO 13 / CONSTITUCIÃ□N POLÃ□TICA - ARTÃ□CULO 86 / LEY 270 DE 1996 / LEY 790 DE

2002

NOTA DE RELATORÃ□A: La sentencia aborda extensamente el tema de los prepensionados que laboran en provisionalidad en cargos ofertados en concursos de mÃ©ritos, haciendo la diferenciaciÃ³n entre la figura del retÃ©n social y la condiciÃ³n de prepensionado. Asimismo habla de la ponderaciÃ³n que debe realizarse entre los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la carrera administrativa, al respecto ver T-729 de 2010, SU-446 de 2011, T-017 de 2012, T-186 de 2013 y T-

326 de 2014, todas de la Corte Constitucional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÃ□N SEGUNDA

SUBSECCIÃ□N A

Consejero ponente: WILLIAM HERNÃ□NDEZ GÃ□MEZ

BogotÃ¡, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Rad. No.: 66001-23-33-000-2016-00877-01(AC)

Actor: MARGARITA SILVA HIDALGO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE RISARALDA Y OTROS

La SubsecciÃ³n “A” de la SecciÃ³n Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, decide la impugnaciÃ³n presentada por la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira contra la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

HECHOS RELEVANTES

a) Concurso de mÃ©ritos

La seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo naciÃ³ el 1Âº de enero de 1962 y ha laborado en distintos cargos de la Rama Judicial desde hace 20 aÃ±os. Actualmente se desempeÃ±a como profesional universitario grado 12 en provisionalidad.

El referido cargo fue convocado al concurso de mÃ©ritos para la conformaciÃ³n del Registro Seccional de Elegibles para la provisiÃ³n de cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Risaralda y Direcciones Seccionales de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira, mediante el Acuerdo 176 de 9 de septiembre de 2009.

El 10 de marzo de 2016, la seÃ±ora Silva Hidalgo informÃ³ al presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con copia al director seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira, sobre su calidad de prepensionada.

El 26 de octubre de 2016, la directora de la Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira solicitÃ³ a los empleados que tuvieran estabilidad laboral reforzada allegar los documentos que acrediten esa calidad. En esa misma fecha, la seÃ±ora Silva Hidalgo dio cumplimiento al anterior requerimiento.

El 1Â° de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda emitiÃ³ el listado de vacantes de la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial e informÃ³ que el cargo de profesional universitario grado 12 del Ãrea de Talento Humano saldrÃa de la lista por la condiciÃ³n de estabilidad laboral reforzada de la persona que lo ocupaba.

Sin embargo, el 15 del mismo mes y aÃ±o se publicÃ³ la lista de elegibles, en la cual se incluyÃ³ el cargo ocupado por la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo.

b) Inconformidad

ConsiderÃ³ que la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda vulneraron sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, trabajo, estabilidad reforzada, mÃnimo vital y a la salud al publicar la lista de elegibles con la inclusiÃ³n del cargo que ocupa, sin tener en cuenta que ya se habÃa aceptado su condiciÃ³n de prepensionada.

PRETENSIONES

SolicitÃ³ se amparen sus derechos fundamentales. En consecuencia, se aplique el artÃculo 12 de la Ley 790 de 2002 y se suspenda el trÃ¡mite de publicaciÃ³n del cargo de profesional universitario grado 12 del Ãrea de Talento Humano de la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial del registro de elegibles. De no ser posible, solicitÃ³ ser reubicada en otro cargo de iguales condiciones por el perÃodo que le falte para completar la pensiÃ³n de vejez.

CONTESTACIONES AL REQUERIMIENTO

DirecciÃ³n Ejecutiva Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira (ff. 61- 64)

La apoderada, Diana Vanessa Villa Franco, se opuso a las pretensiones de la demanda por no existir legitimaciÃ³n en la causa por pasiva y afirmÃ³ que la acciÃ³n de tutela es improcedente, puesto que a la fecha no se ha nombrado ningÃºn funcionario dentro del concurso de mÃ©ritos 02 de 2009.

IndicÃ³ que la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial no es la competente para realizar los procesos de selecciÃ³n para la provisiÃ³n de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda (ff. 67-71)

La presidenta, Beatriz Eugenia Ãngel VÃ©lez, y el magistrado, Jaime Robledo Toro, manifestaron que los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad no pueden alegar vulneraciÃ³n de sus derechos fundamentales cuando son reemplazados por una persona que superÃ³ un concurso de mÃ©ritos, pues aquellas gozan de una estabilidad relativa.

AgregÃ³ que los servidores en provisionalidad que tengan una condiciÃ³n especial de protecciÃ³n no tienen derecho a permanecer en el empleo, pues se debe dar prioridad al personal en carrera administrativa. Sin embargo, se debe ordenar su vinculaciÃ³n en provisionalidad, siempre y cuando sea posible.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de DecisiÃ³n, amparÃ³ los derechos fundamentales de la accionante, en los siguientes tÃ©rminos:

"[…] *1. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveÃdo.*

2. Ordenar a la a la (sic) *Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la DirecciÃ³n Seccional de la AdministraciÃ³n Judicial, que en el tÃ©rmino de cuarenta y ocho (48) horas, de manera conjunta y de acuerdo a sus competencias, garanticen los derechos de la actora a la estabilidad laboral en el cargo que ocupa, o en uno de similares o mejores condiciones, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente proveÃdo* […]"

Para adoptar la anterior decisiÃ³n considerÃ³ que la seÃ±ora Silva Hidalgo contaba con 1125,42 semanas cotizadas y 54 aÃ±os de edad, por lo cual le faltarÃan 174.58 semanas para cumplir los requisitos para acceder a la pensiÃ³n de vejez, por lo cual se ubica en el rango de especial protecciÃ³n constitucional.

AgregÃ³ que la situaciÃ³n de estabilidad laboral reforzada no se deriva del retÃ©n social fijado en la Ley 790 de 2002, sino de la ConstituciÃ³n PolÃtica, por lo cual no se debe exigir el cumplimiento estricto de que los requisitos se tengan que cumplir dentro de los tres aÃ±os siguientes a la edad requerida o exactamente a las 1300 semanas de cotizaciÃ³n.

Igualmente, expuso que no se evidenciaba la opciÃ³n de la sede por ningÃºn aspirante del concurso, por lo que no existe conflicto con el derecho de otro sujeto.

IMPUGNACIÃN

El 5 de diciembre de 2016, la DirecciÃ³n Ejecutiva de la Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira impugnÃ³ la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. Para el efecto, reiterÃ³ que no es la competente para realizar los procesos de selecciÃ³n para la provisiÃ³n de las vacantes que se presenten en cualquiera especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

AsÃ mismo, sostuvo que no se han vulnerado ni desmejorado las condiciones de la accionante, puesto que en la actualidad ningÃºn funcionario ha sido nombrado en propiedad en virtud del concurso de mÃ©ritos 02 de 2009.

VINCULACIÃN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mario Vanegas PÃ©rez (ff. 161-175)

El seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez indicÃ³ que participÃ³ en el concurso de mÃ©ritos convocado por el Acuerdo 176 del 9 de septiembre de 2009 para el cargo de Â«PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 – TALENTO HUMANO LABORALÂ» en la dependencia de la DirecciÃ³n Seccional Ãrea de Talento Humano.

AfirmÃ³ que una vez revisada la ResoluciÃ³n CSJRR16-463 del 5 de octubre de 2016 encontrÃ³ su nÃºmero de cÃ©dula en el primer puesto de la lista definitiva de elegibles para el cargo al que habÃa optado.

Sostuvo que conforme al cronograma de la Circular CSJRC16-168 del 27 de octubre de 2016 presentÃ³ formulario debidamente diligenciado el 8 de noviembre de 2016 donde optÃ³ por la sede y cargo.

AgregÃ³ que el listado general de las personas que manifestaron su disponibilidad por la sede y cargo se publicÃ³ del 21 al 23 de noviembre de 2016, por lo que el 5 de enero del aÃ±o 2017 ingresÃ³ a la pÃ¡gina web de la Rama Judicial para ver la publicaciÃ³n del mismo y advirtiÃ³ que habÃa ocupado el puesto 42.

ResaltÃ³ que de acuerdo con la Circular CSJRC16-168 del 27 de octubre de 2016 se determinÃ³ que a partir del 24 de noviembre de 2016 se realizarÃa el proceso de nombramiento y posesiÃ³n de las personas que se encontraban en el listado publicado en la pÃ¡gina web de la Rama Judicial.

SeÃ±alÃ³ que al no haber sido nombrado presentÃ³ derecho de peticiÃ³n ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la DirecciÃ³n Seccional de la AdministraciÃ³n Judicial de Pereira el 14 de diciembre de 2016, en el cual solicitaba la realizaciÃ³n del nombramiento y su posterior posesiÃ³n para el cargo al cual se postulÃ³.

AÃ±adiÃ³ que como consecuencia de lo anterior el 11 de enero de 2017 recibiÃ³ correo electrÃ³nico donde se dio respuesta a su derecho de peticiÃ³n y se anexÃ³ el fallo de la acciÃ³n de tutela presentada por la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo.

Igualmente, manifestÃ³ que presentÃ³ acciÃ³n de tutela ante la SecciÃ³n Quinta del Consejo de Estado en busca de ser vinculado o escuchado, sin embargo, expuso que en fallo del 23 de febrero de 2017 la secciÃ³n referida la declarÃ³ improcedente.

A su vez, considerÃ³ que se vulneraba su derecho fundamental y el de la seÃ±ora MarÃa Silva Hidalgo por lo que se deberÃan proteger nombrando a la accionante en un cargo similar o de mejores condiciones y a Ã©l en el cargo optado.

Finalmente, solicitÃ³ que se realizara su nombramiento y posesiÃ³n en el cargo de Â« Profesional Universitario Grado 12 - Talento Humano - LaboralÂ» y de manera subsidiaria de no acceder a la anterior peticiÃ³n se decrete la nulidad de todo lo actuado en la presente decisiÃ³n

CONSIDERACIONES

Competencia

La SubsecciÃ³n “A”, de la SecciÃ³n Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el artÃculo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula que: *“[…] Presentada debidamente la impugnaciÃ³n el juez remitirÃ¡ el expediente dentro de los dos dÃas siguientes al superior jerÃ¡rquico correspondiente […]”.*

Problema jurÃdico

El problema jurÃdico en esta instancia se puede resumir en las siguientes preguntas:

1. Â¿La DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira llevÃ³ a cabo el concurso de mÃ©ritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira?

2. Â¿La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura desconociÃ³ la calidad de prepensionada de la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo?

Para resolver el problema asÃ planteado se abordarÃ¡n las siguientes temÃ¡ticas: (I) prepensionados en cargos en provisionalidad cuando se realizan concursos de mÃ©ritos, (II) la situaciÃ³n particular de la accionante. Veamos:

I. Prepensionados en cargos en provisionalidad cuando se realizan concursos de mÃ©ritos

La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de mÃ©ritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes estÃ¡n nombradas en cargos de libre nombramiento y remociÃ³n.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que estÃ¡ en provisionalidad tiene especial protecciÃ³n constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas prÃ³ximas a pensionarse o con discapacidad) la garantÃa de sus derechos fundamentales, especialmente el mÃnimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una

ponderaciÃ³n entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.

Lo anterior no implica que los sujetos de especial protecciÃ³n puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicarÃa un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el mÃ¡ximo tribunal constitucional tratÃ³ detalladamente la situaciÃ³n de las personas que estÃ¡n en circunstancias como las antes seÃ±aladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo:

"[…] *Sin embargo, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sÃ tenÃa la obligaciÃ³n de dar un trato preferencial, como una medida de acciÃ³n afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban prÃ³ximas a pensionarse, entiÃ©ndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidiÃ³ el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres aÃ±os o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensiÃ³n; y iii) las personas en situaciÃ³n de discapacidad.*

En estos tres eventos la FiscalÃa General de la NaciÃ³n ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las ÃºltimaS en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso pÃºblico de mÃ©ritos. Como el ente fiscal no previÃ³ dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los tÃ©rminos del artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n, esta Corte le ordenarÃ¡ a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquÃa de los que venÃan ocupando […]"

Posteriormente, la Corte Constitucional[1]Â comenzÃ³ a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona prÃ³xima a pensionarse es ofertado en un concurso de mÃ©ritos entran en tensiÃ³n los derechos del aspirante que superÃ³ el concurso para acceder al cargo y la protecciÃ³n de los derechos del prepensionado, sin que sea posible resolverse Ãºnicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderaciÃ³n de los derechos que no afecte el nÃºcleo esencial de ninguno de los dos.

Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. AsÃ mismo, deben realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad estÃ¡ obligada a hacerlo. AsÃ cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acciÃ³n razonable para la protecciÃ³n correlativa de los derechos.

Por Ãºltimo, es importante precisar que el mÃ¡ximo tribunal constitucional[2]Â ha reiterado que no se debe confundir la figura del retÃ©n social con la condiciÃ³n de prepensionado ostentada por un trabajador; mientras la primera se creÃ³ mediante la Ley 790 de 2002 para evitar la desvinculaciÃ³n de las personas que estuvieran cercanas a adquirir el estatus pensional cuando se adelantara el programa de renovaciÃ³n pÃºblica de la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico, la segunda se deriva de los mandatos constitucionales de protecciÃ³n a grupos vulnerables.

Por lo tanto, no puede concluirse que la estabilidad de aquellos cerca a pensionarse se limita a los eventos de renovaciÃ³n pÃºblica. Sobre el particular aquel ha sostenido que el retÃ©n social es apenas uno de los mecanismos de protecciÃ³n de las personas prÃ³ximas a obtener la pensiÃ³n.

- La situaciÃ³n particular de la accionante

La seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo solicitÃ³ el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, trabajo, estabilidad reforzada, mÃnimo vital y a la salud, los cuales considerÃ³ vulnerados por la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, al publicar la lista de elegibles con la inclusiÃ³n del cargo que ocupa, sin tener en cuenta que ya se habÃa aceptado su condiciÃ³n de prepensionada.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Risaralda, como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales de la accionante, ordenÃ³ a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial garantizar los derechos de la accionante a la estabilidad laboral en el cargo que ocupa, o en uno de similares o iguales condiciones.

La DirecciÃ³n Ejecutiva de la Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira impugnÃ³ la anterior decisiÃ³n porque considerÃ³ que no es la competente para llevar a cabo la selecciÃ³n en los procesos de mÃ©ritos.

Pues bien, revisado el expediente se observa que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda expidiÃ³ el Acuerdo 176 de 2009, mediante el cual se convocÃ³ a concurso de mÃ©ritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira (ff. 10-14).

Posteriormente, el 15 de junio de 2016, la citada Sala Administrativa expidiÃ³ la ResoluciÃ³n CSJRR16-208, a travÃ©s del cual se conformÃ³ el Registro de Elegibles para proveer los cargos referidos (ff. 30-34). El 5 de octubre de 2016, realizÃ³ la fijaciÃ³n definitiva del Registro de Elegibles (ff. 35-39).

El 21 de octubre de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda solicitÃ³ a los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas nominadoras del Distrito Judicial de Pereira, administrativo y disciplinario de Risaralda, DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira certificar las vacantes definitivas de cada despacho, si tienen lista de elegibles vigente y el estado en que se encuentra (f. 40).

En cumplimiento de lo anterior, el 26 del mismo mes y aÃ±o la DirecciÃ³n Ejecutiva Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira requiriÃ³ a los empleados para que aquellos que se encontraran en alguna de las causales definidas de estabilidad laboral reforzada lo informaran (ff. 41 y vto).

La aquÃ accionante allegÃ³ los documentos que la acreditaban como prepensionada, por lo cual la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira certificÃ³ que el cargo de profesional universitario grado 12 – coordinador del Ãrea de Talento Humano estaba ocupado por Margarita Silva Hidalgo, quien estÃ¡ en situaciÃ³n laboral reforzada (ff. 45 y vto). A pesar de ello, el 1Âº de noviembre de 2016 se publicÃ³ dentro del listado de vacantes el cargo ocupado por la accionante (f. 47).

Del recuento realizado se observa que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda es quien adelantÃ³ la convocatoria y selecciÃ³n del concurso de mÃ©ritos, lo cual guarda concordancia con la Ley 270 de 1996, la cual dispone que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Seccionales de la Judicatura adelantar los concursos. En esa medida, se colige que asiste razÃ³n al impugnante.

No obstante, se advierte que el nominador es la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira, por lo que ambas entidades estaban llamadas a garantizar que no se publicara el cargo ocupado por la accionante y que ciertamente no se efectuara nombramiento alguno en aquel.

Por otra parte, en la impugnaciÃ³n se afirmÃ³ que no se estÃ¡n vulnerando de los derechos fundamentales de la accionante, debido a que no se ha realizado ningÃºn nombramiento en su cargo.

Sobre el particular, se avizora que la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira certificÃ³ ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda la situaciÃ³n de prepensionada de la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo. Pese a lo anterior esta ÃºltimapublicÃ³ el cargo que ella ocupaba.

En esa medida, se vulneraron los derechos de la accionante, pues la Sala Administrativa referida aun cuando conocÃa el derecho que como

prepensionada asistÃa a la seÃ±ora Silva Hidalgo, lo desconociÃ³, a travÃ©s de la publicaciÃ³n mencionada.

Por Ãºltimo, se precisa que la entidad impugnante no manifestÃ³ ninguna inconformidad en relaciÃ³n con los requisitos de la accionante sobre su calidad de prepensionada, motivo por el cual este aspecto no serÃ¡ objeto de anÃ¡lisis en esta instancia.

- El vinculado

La SubsecciÃ³n encuentra que el seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez participÃ³ en el concurso de mÃ©ritos para el cargo de profesional universitario grado 12, donde ocupÃ³ el primer lugar de la lista de elegibles segÃºn la ResoluciÃ³n CSJRR16-463, hoja 6 (f. 37 Vto.).

Por esta razÃ³n, una vez publicados los cargos para proveer, el seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez optÃ³ por el de profesional universitario grado 12 de la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira, puesto en el cual no pudo ser nombrado porque estaba ocupado por la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo.

AsÃ pues, se percibe que han sido vulnerados los derechos no sÃ³lo de la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo, sino tambiÃ©n del seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez ante la publicaciÃ³n del cargo objeto de discusiÃ³n. En consecuencia, es necesario proteger los derechos fundamentales a la accionante y al vinculado de la presente acciÃ³n de tutela.

Lo anterior, por cuanto la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo demostrÃ³ que ostenta la calidad de prepensionada y el seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez acreditÃ³ que ocupo el primer lugar de la lista de elegibles del concurso de mÃ©ritos al cargo de Profesional Universitario Grado 12, Talento Humano, Laboral.

AsÃ las cosas, se modificarÃ¡n los ordinales 1 y 2 de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de DecisiÃ³n, en el sentido de tutelar el derecho a la estabilidad laboral de la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo y el derecho a la carrera administrativa del seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez.

Igualmente, ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y a la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira que en el tÃ©rmino de cuarenta y ocho (48) horas, de manera conjunta y de acuerdo con sus competencias, garanticen el derecho a la estabilidad laboral de la accionante en un cargo igual, similar o de superiores condiciones.

Asimismo, el derecho a la carrera administrativa del seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez nombrÃ¡ndolo en el cargo de Profesional Universitario Grado 12, Talento Humano, Laboral, conforme a los tÃ©rminos de la Ley 270 de 1996.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Segunda, SubsecciÃ³n “A”, administrando justicia en nombre de la RepÃºblica y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Modificar los ordinales 1 y 2 de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de DecisiÃ³n, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

1. Tutelar el derecho a la estabilidad laboral de la seÃ±ora Margarita Silva Hidalgo y el derecho a la carrera administrativa del seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez.

2. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y a la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira que en el tÃ©rmino de cuarenta y ocho (48) horas, de manera conjunta y de acuerdo con sus competencias, garanticen el derecho a la estabilidad laboral de la accionante en un cargo igual, similar o de superiores condiciones.

Asimismo, ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y a la DirecciÃ³n Seccional de AdministraciÃ³n Judicial de Pereira el nombramiento del seÃ±or Mario Vanegas PÃ©rez en el cargo de Profesional Universitario Grado 12, Talento Humano, Laboral, conforme a los tÃ©rminos de la Ley 270 de 1996.

Segundo: Confirmar en todo lo demÃ¡s la sentencia impugnada.

Tercero: NotifÃquese a las partes en la forma prevista en el artÃculo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisiÃ³n no procede recurso alguno.

Tercero: EnvÃese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisiÃ³n dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: HÃ¡ganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÃQUESE Y CÃMPLASE

WILLIAM HERNÃNDEZ GÃMEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÃNDEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÃREZ VARGAS

Ausente con permiso

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

[1]Â Ver entre otras: sentencias T-729 del 2010, T-017 del 2012 y T-186 del 2013

[2]Â Ver entre otras: T-326-14 y T-186-13.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 00:41:56